

PARANÁ, 30 NOV 2016

VISTO:

La nota N° S01:28339/2016 UADER; y

CONSIDERANDO:

Que ante la posibilidad de otorgar un adicional que reconozca las diferentes antigüedades en la administración pública del personal de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, tomo intervención la Asesoría Letrada de la Universidad formulando el correspondiente dictamen que a continuación se reproduce.

Que en primer lugar, se considera que no hay inconvenientes en dictar normativa de carácter interno que disponga sobre el régimen salarial tanto del personal docente, como no docente.

Que tal situación se encuentra al amparo de la garantía constitucional de autonomía universitaria, sobre la cual se han manifestado en reiteradas oportunidades la Asesoría Legar de la Universidad, más específicamente en la faceta de autonomía administrativa y de autonomía económico financiera, conforme lo dispone la Ley de Educación Superior y la abundantísima jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Que en efecto, *"...La Constitución Nacional expresamente establece como facultad del Congreso de la Nación en el art. 75 "inc. 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria..." y en el inc. 19 "... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales;... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales". La competencia del congreso nacional dispuesta en el citado artículo es una responsabilidad indelegable en la materia y además limita las atribuciones porque las leyes que dicte en consecuencia no pueden avanzar más allá que a normas de organización y base de la educación.- Tiene además el congreso, un imperativo, garantizar la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Por*

otra parte el art 125 C.N. dice "Las provincias... pueden... promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura". Dictar normas sobre educación es por lo tanto una competencia concurrente entre la Nación y las provincias. La provincia puede dictar normas referidas a la educación universitaria pero dichas normas están subordinadas a las normas nacionales que el Congreso Nacional dicte en ejercicio de la competencia constitucional sobre la materia. Ello ya que existe en nuestro Estado Federal una relación de subordinación, de los ordenamientos jurídicos locales, los que deben adecuarse a la Constitución Nacional. Como enseña la doctrina constitucionalista: "... Esta subordinación se manifiesta en el artículo 31 de la Carta Magna, que enuncia el principio de la supremacía constitucional y federal por el cual la Constitución, las leyes que en su consecuencia dicte el congreso y los tratados internacionales son "la ley suprema de la Nación", debiendo los ordenamientos provinciales conformarse a aquella ley suprema, "no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..." Frias, Pedro J. y otros en Derecho Publico Provincial Ed. Depalma 1985 Pag. 141/142.-Por aplicación de este artículo la norma provincial debe ceder ante la norma federal cuando ésta se ve impedida, está en contradicción o hay incompatibilidad entre ambos órdenes normativos. Nuestra constitución provincial en ejercicio de facultades concurrentes con la nación dispone en el Art. 11 que: "...Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de enseñar y aprender conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...", en el Art. 122 inc 4) dispone que es atribución del Poder Legislativo: dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza pública, y el inc 5) la de Legislar sobre enseñanza y cualquier otro objeto de interés común. Asimismo en la Sección X referida a la Educación Común dispone que la Educación es un derecho humano fundamental, y establece la gratuidad en todos los niveles, incluso en el nivel superior, en las instituciones de gestión estatal (Conf. Art. 257 y 258 de la CP) y consagrando en el art. 269 de su texto, la autonomía de la Universidad Provincial que fuera creada mediante la ley 9250. Este artículo va más allá que el art. 75 inc. 19 CN, porque califica la autonomía de la Universidad Provincial. El adjetivo "plena" que la acompaña refiere a lo que fue materia

de discusión en la convención constituyente de 1994, y consagra el carácter unívoco de la autonomía. Históricamente no son pocas las instituciones universitarias argentinas (UNL, UNT, etc.) que han nacido, y permanecido, por largos periodos en la órbita de la jurisdicción provincial. Asimismo la propia norma federal de organización y de bases de la Educación Superior Nº 24.521 tiene expresamente dispuesto un capítulo para este tipo de universidades. Reiteramos la Ley 24.521 tiene jerarquía de **ley constitucional** porque reglamenta el articulado de la Carta Magna, al establecer las normas de organización y de base en el que deben encuadrarse la Universidades del sistema Educativo nacional. En particular, esta norma contiene dos disposiciones relevantes a los efectos de la cuestión que resulta materia de dictamen: En primer lugar, el artículo 69, consagra el marco general para las Universidades Provinciales, y condiciona su reconocimiento al establecer: **"Artículo 69.** Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones: a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63; b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.". El capítulo 1 se titula "De las instituciones universitarias y sus funciones"; el Capítulo II "De la autonomía, su alcance y sus garantías"; el Capítulo 3 "De las condiciones para su funcionamiento; el Capítulo 4 "De las Instituciones Universitarias nacionales. Todos estos capítulos están comprendidos en el Título IV de la ley y se dividen en secciones. Destacamos el Capítulo 4 que, incluye secciones sobre "Creación y bases organizativas", "Órganos de gobierno", "Sostenimiento y régimen económico financiero". Este condicionamiento tiene como límite las autonomías provinciales y se remite a una reglamentación que nunca se dictó. En su Capítulo 2 de la LES, referido a la "Autonomía, su alcance y sus garantías", les garantiza a las mismas las potestades de: - a) Dictar y reformar sus estatutos, - b) Definir sus órganos de gobierno,

establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley; - c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia; - d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado; - e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional; - f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes; - g) Impartir enseñanza, con los fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios - h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; -i) Designar y remover al personal;-j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias; -k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros; -l) Fijar el régimen de convivencia; -m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos; -n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero; -ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica... ...La recientemente sancionada reforma de la Carta Magna Provincial, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 75° inc. 18 y 19 de la CN, establece la **GARANTIA** de la **AUTONOMIA UNIVERSITARIA** en su Art. 269°, que expresamente reza: "La Universidad Provincial tiene **plena autonomía**. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad e impulsa su articulación pedagógica con los Institutos dependientes del Consejo General de Educación".-

Que respecto a la posibilidad de ir dictando normativa interna, como la que interesa en las presentes actuaciones, la asesoría legal ha señalado que en ejercicio de las facultades atribuidas legal, constitucional y estatutariamente los órganos de gobierno de esta Universidad, Rector y Decanos de cada Facultad en ejercicio de sus competencias y previa Resolución de los Consejos Directivos, ha ido dictando las normas vinculadas a su organización, normativa de carácter general, en lo que atañe a la organización interna de la UADER, (régimen de concursos ordinarios e interinos, reglamento del Tribunal Académico,

Reglamento de Sumarios Administrativos, Régimen de Incompatibilidades, entre otras de carácter general). La Universidad fija las normativas en ejercicio de su competencia. Cuando la Universidad no ejerce la autonomía y no dicta disposiciones, el vacío normativo debe cubrirse analógicamente con las normas provinciales.-

Que debe tenerse presente que la relación que une a los trabajadores universitarios, (tanto docentes, como no docentes) es en sí, una relación de empleo público autoregulado, existiendo a nivel nacional Convenios Colectivos de Trabajo para ambos sectores, que disponen los diferentes adicionales a reconocer por parte de la patronal.-

Que en materia de reconocimiento de antigüedad administrativa, al no haber esta Casa de Estudios regulado específicamente la cuestión, la misma cubre analógicamente el vacío normativo con las disposiciones de los decretos provinciales que regulan la materia.-

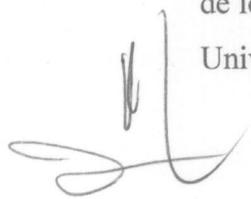
Que esta aplicación analógica podría llegar a generar situaciones de injusticia respecto de personas que no se encuentren suficientemente alcanzados y/o comprendidos en las disposiciones referidas, por lo que se sugiere contemplar la posibilidad de dictar una norma expresa que reconozca expresamente las antigüedades administrativas de todos los agentes de la Casa, cualquiera que fuese su situación de revista, a los fines de unificar criterios en cuanto su reconocimiento.-

Que tomo intervención la Comisión permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior.-

Que este Consejo Superior en la novena reunión ordinaria llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2016, en la Escuela Normal Rural "Almafuerte" dependiente de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de esta Universidad, decidió en mérito a lo informado previamente reconocer de manera unificada las antigüedades administrativas de los agentes de esta casa cualquiera fuese su situación de revista.

Que la competencia de este órgano para resolver sobre el particular, resulta de lo normado en el artículo 14 incisos a), d) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:



EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Reconocer de manera unificada las antigüedades administrativas de todos los agentes de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, cualquiera fuese su situación de revista, en razón de lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y cumplido, archívese.



ABOG. CARLOS A. BORDI
Secretario del Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Biring ANIBAL J. BATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos